



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0082

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA –hoy dirección de evaluación control y seguimiento proyectó el Concepto Técnico No. 6947 del 31 de agosto de 2005, donde se evaluó el Radicado: 2005ER17655 del 20 de Mayo de 2005, presentado por la sociedad comercial CIA INVERSORA EL CONDOR LA BRASA ROJA S.A., ubicada en la carrera 30 No.1 A -41, de la Localidad de Puente Aranda, de conformidad concluyó:

"(...) Una vez analizado el Radicado del asunto en donde se reporta el incumplimiento ambiental en el parámetro de Grasas y Aceites y teniendo en cuenta que implícitamente este Departamento concedió el plazo solicitado por el establecimiento en el Radicado del asunto superando en el tiempo los sesenta (60) días necesarios para dar cumplimiento a lo requerido por este Departamento mediante requerimiento SAS NO.4227 del 15 de Febrero de 2005, esta subdirección ratifica lo solicitado en el requerimiento SAS No. 3077 del 13 de Diciembre de 2004 y el requerimiento SAS No.4277 del 15 de Febrero de 2005 dando como plazo máximo de quince (15) días calendario para dar cumplimiento ambiental a lo solicitado por el DAMA.

Finalmente esta subdirección determina que se hace necesario que la subdirección jurídica realice la apertura del expediente correspondiente en materia de vertimientos para el establecimiento denominado compañía Inversora el Cóndor La Brasa Roja S.A localizado en la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0082

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Carrera 30 No.1 A-41 de la Localidad de Puente Aranda toda vez que el establecimiento genera sustancias de interés sanitario y no posee permiso de vertimientos.

Que el Director del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 6947 del 31 de Agosto del 2005, mediante resolución No. 2336 del 22 de septiembre de 2005, dispuso imponer a la sociedad CIA INVERSORA EL CONDOR – LA BRASA ROJA S.A., medida preventiva de amonestación escrita; decisión comunicada el 28 de enero de 2007, a la señora María del Pilar Cobo Torres, con numero de cédula No.52.111.590 de Bogotá.

Que a su turno la Subdirectora Jurídico del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, mediante Auto No. 2692 del 22 de Septiembre de 2005 inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos a la sociedad CIA INVERSORA EL CONDOR – LA BRASA ROJA notificado personalmente a la señora María del Pilar Cobo Torres, el día 28 de Noviembre de 2005 y formuló los siguientes cargos:

- *"No contar con el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con los Artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 del 1997"*
- *Sobrepasar los límites máximos permisibles respecto del parámetro de Grasas y Aceites en conformidad con el Art. 3 de la Resolución DAMA 1074 DEL 1997.*

Que el señor RICARDO OSPINA, presento descargos al Auto No. 2692 por la cual se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos de fecha del 22 de septiembre del 2005, con radicado 2005ER44621 del 30 de Noviembre del 2005 y argumenta lo siguiente:

"(...) PRIMER CARGO:

1. *Se anexa copia de la solicitud de permiso de vertimientos industriales de fecha 4 de Octubre del 2005 con radicado.No.36036. También se anexa carta de contestación por parte del DAMA.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0082

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

(...) SEGUNDO CARGO

En la comunicación radicada el 20 de Mayo No.17655 informamos que Los ajustes realizados en la trampa de grasas no fueron suficientes para lograr cumplir con el limite permitido en el parámetro de

grasas y aceites. Esto se pudo determinar con el análisis del 2 de Mayo que la empresa mando a practicar con el laboratorio ASEBIOL. Por lo cual les solicitamos plazo adicional para lograr cumplir con este parámetro. La empresa dedico tiempo y esfuerzo para que con los nuevos ajustes a la trampa de grasa se lograra el objetivo propuesto, es así como en la comunicación de agosto 18 del 2005 se informa que se logro el cumplimiento del parámetro de grasas y aceites al igual que en los demás análisis que se realizaron para dar cumplimiento de la normatividad exigida.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, con Concepto Técnico No. 5258 del 15 de junio de 2006, presenta el análisis técnico de los radicados 2005ER29236 del 18 de agosto de 2005, 2005ER36035 del 4 de octubre de 2005, 2005ER36036 del 4 de Octubre de 2005, 2005ER44621 del 30 de noviembre del 2005, 2005ER44622 del 30 de noviembre del 2005 y Memorando SJ No. 642 del 28 de Febrero del 2006, los resultados de la visita de inspección realizada el 18 de Junio de 2007, a las instalaciones del Grupo C.B.C. S.A.- LA BRASA ROJA S.A. ubicadas en la carrera 30 No. 1A-41/45 de la Localidad de Puente Aranda, y requiere que la mencionada empresa realice de forma inmediata las acciones que se numeraran en la parte resolutive de esta resolución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de la sociedad CIA INVESORA LA EL CONDOR –LA BRASA ROJA S.A. esta entidad procede a analizar los documentos y actos administrativos obrantes en los expedientes No. DM-08-05-1345 y DM-05-05-1948, en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo sobre el mismo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0082

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la industria investigada para presentar sus descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, oportunidad que no fue utilizada por la investigada como puede evidenciarse con el contenido del presente expediente.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales tanto Distritales como nacionales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 0082

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que respecto al Primer Cargo del Auto No. 2692 del 22 de septiembre de 2005, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

La sociedad CIA INVERSORA EL CONDOR- LA BRASA ROJA S.A. ubicado en la CARRERA 30 No. 1A-41 no cuenta aún con permiso de vertimientos, para descargar los efluentes líquidos, generados con el desarrollo de sus procesos productivos.

Lo anterior conduce a concluir que la conducta en que ha incurrido CIA INVERSORA

EL CONDOR -LA BRASA ROJA S.A. al no contar con permiso de vertimientos líquidos, se ha perpetuado en el tiempo desde el momento inicial de esta actuación administrativa, es decir la visita llevada a cabo en el mes de Agosto de 2005, hasta la fecha.

Que el artículo 7^o del Decreto 1594 de 1984 señala que es usuario toda persona natural o jurídica, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso.

Que el artículo 60 ibidem, establece: "Sé prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales de sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."

Que el artículo 1^o de la Resolución No. 1074 de 1997, estipula: "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento." ha de entenderse ante esta Secretaría.

Que el artículo 2^o de la Resolución No. 1074 de 1997 establece: "El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años".

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0082

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que la empresa CIA INVERSORA EL CONDOR –LA BRASA ROJA S.A. ubicada en la Carrera 30 No. 1A-41 no cuenta en la actualidad, ni ha contado anteriormente con el correspondiente permiso de vertimientos, el que esta obligada a tramitar ante esta entidad, de acuerdo con las normas transcritas, situación que se ha presentado desde el inicio de sus actividades, fecha que se desconoce por este Despacho; pero que sin embargo se presume sea desde antes del 31 de Agosto de 2005, día en el cual se llevo a cabo la primer visita técnica por parte de esta entidad.

Lo anterior nos conduce a obtener certeza absoluta sobre la comisión de la conducta descrita en el cargo primero del Auto No. 2692 del 22 de Septiembre de 2005, por parte de CIA INVERSORA EL CONDOR –LA BRASA ROJA, de la Carrera 30 No.1 A-41 por cuanto los vertimientos industriales generados en ésta, son vertidos al alcantarillado de la ciudad, sin contar con registro y permiso de vertimientos, incumpliendo los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997, como consta en el Concepto Técnico No. 6947 del 31 de Agosto de 2005, por lo cual se declarará responsable a la sociedad investigada.

Que así mismo el artículo 120 ibidem, estipula: *"Los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes:*

- a) Todas las municipalidades;*
- b) Los responsables de vertimientos líquidos no puntuales;*
- c) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes del lavado de instalaciones y naves aéreas de fumigación;*
- d) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de sitios de disposición final de residuos sólidos;*
- e) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de puertos aéreos, marítimos, fluviales y lacustres, así como de clubes náuticos;*
- f) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de cuarteles y bases de las fuerzas militares que no estén conectados a la red de alcantarillado público;*
- g) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de almacenamiento de materias primas;*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0082

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

h) Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros".

Que en lo que tiene que ver con el cargo segundo del Auto No. 2692 del 22 de septiembre de 2005, por el incumplimiento del artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997, la sociedad CIA INVERSORA EL CONDOR –LA BRASA ROJA S.A. no dio cumplimiento a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todos los vertimientos de residuos líquidos a la red de alcantarillado público, en lo que respecta a los parámetros de Grasas y Aceites, tal como se puede observar en el concepto técnico No.6947 del 31 de Agosto del 2005. (folio 2) emitido por esta entidad y fundamento jurídico del Auto No. 2692 de 2005.

Que a la fecha en que se profiere el presente acto administrativo existe dentro del expediente, DM-05-05-1948 el Radicado 2005ER29236 del 18 de Agosto del 2005 y que permite desvirtuar el incumplimiento descrito anteriormente, y permite predicar que la sociedad CIA INVERSORA EL CONDOR –LA BRASA ROJA S.A., ha dejado de incumplir y que adecuó sus vertimientos líquidos en el sentido de cumplir con los parámetros mencionados, de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997, razón por la cual se exonera a citada empresa por el cargo segundo del Auto No. 2692 del 22 de septiembre de 2005.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

df



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0082

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0082

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Artículo 213. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Artículo 216: El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0082

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2008 (\$ 461.500.00), en tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón trescientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos mcte (\$ 1.307.500.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar de responsabilidad a la sociedad comercial CIA INVERSORA EL CONDOR – LA BRASA ROJA S.A., con NIT: 830103515-5, ubicada en la carrera 30 No. 1 A-41/45 de la Localidad de Puente Aranda, a través



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0082

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de su Representante Legal, el señor RICARDO SORZANO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.918, o quien haga sus veces, por el segundo cargo formulado en el Auto 2692 del 22 de septiembre de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a la sociedad comercial CIA INVERSORA EL CONDOR – LA BRASA ROJA., con NIT: 830103515-5, ubicada en la carrera 30 No. 1A-41, de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, el señor RICARDO SORZANO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.918, o quien haga sus veces, por el cargo primero formulado mediante Auto 2692 del 22 de Septiembre 2005, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Sancionar a la sociedad CIA INVERSORA EL CONDOR – LA BRASA ROJA. Con NIT: 830103515-5, ubicada en la carrera 30 No. 1A-41, de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, el señor RICARDO SORZANO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.918, o quien haga sus veces, con multa en tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón trescientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos mcte (\$ 1.384.500.00).

ARTÍCULO CUARTO.- Otorgar a la sociedad comercial CIA INVERSORA EL CONDOR – LA BRASA ROJA., Con NIT: 830103515-5, ubicada en la carrera 30 No. 1A-41, de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, el señor RICARDO SORZANO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.918, o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino a los expedientes DM-08-05-1345, sancionatorio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0082

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime a la infractora de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, habida cuenta, se requiere a la sociedad comercial CIA INVERSORA EL CONDOR – LA BRASA ROJA con NIT: 830103515-5, ubicada en la carrera 30 No. 1A-41, de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, el señor RICARDO SORZANO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.918, o quien haga sus veces deberá presentar la siguiente información en el termino de treinta (30) días a partir de la notificación de este acto administrativo.

- *Presentar una caracterización en el punto donde se realiza las descargas de agua residual en la caja de inspección.*
- *Es importante recordarle al establecimiento que el informe de caracterización de los vertimientos que presente a este Departamento deberá contener la metodología exigida.*
- *Presentar ficha técnica de los detergentes biodegradables*
- *Presentar un balance detallado de uso del agua*
- *Presentar un programa de ahorro y uso eficiente.*
- 1. *Presuntamente verter por fuera de los límites permitidos: En el informe de caracterización de los vertimientos se realizó el día 2 de Agosto de 2005, durante una jornada de 10:25 a.m. a 5:25 pm, la muestra fue tomada del tubo a la salida en la caja de inspección después de la trampa de grasas en la tabla 1 se presentó el análisis de resultados de los parámetros monitoreado en campo.*
- *De acuerdo con las tablas anteriores, el establecimiento se encuentran incumpliendo en el parámetro de pH establecido en la Resolución 1074 de 1997. Los demás parámetros dan cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental.*

ARTÍCULO SEXTO- La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0082

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar la presente resolución al señor RICARDO SORZANO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.411.918, o a quien haga sus veces, en la carrera 30 No. 1 A -41, de la Localidad de Puente Aranda.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 06 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *ALV*

PL Proyecto Luis Miguel Delgadillo
Revisó: Concepción Osuna
Expediente: DM-08-05-1345 Vertimientos